

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

La señora **BLANCA OLIVIA VÉLEZ OSORIO**, por conducto de agente oficiosa, la señora **ILSA MARIA SANTILLANA VÉLEZ**, promueve solicitud de Acción de Tutela, tendiente a que se le garanticen los derechos fundamentales que invoca, frente a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021, y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, que se dispondrá en la parte resolutive

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **CLINICA UNIVERSITARIA - UNIVERSIDAD PONTIFICA BOLIVARIANA**; pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en consideración a que la accionante se encuentra actualmente hospitalizada en dicha IPS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **ILSA MARÍA SANTILLANA VÉLEZ**, actuando en calidad de agente oficiosa de la señora **BLANCA OLIVIA VÉLEZ OSORIO** frente a la accionada **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, con integración del contradictorio por pasiva con la **CLINICA UNIVERSITARIA-UNIVERSIDAD PONTIFICA BOLIVARIANA**.

2.-CORRER traslado a la EPS accionada y a **CLINICA BOLIVARIANA**

por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la remisión de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la EPS accionada y la IPS integrada para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto a la señora BLANCA OLIVIA VÉLEZ OSORIO, lo siguiente:

a) Sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.

b) Las accionadas se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

c) La CLINICA UNIVERSITARIA UPB, informará si durante la hospitalización de la accionante le están siendo suministrados a la accionante, sí o no, los medicamentos denominados TERIPARATIDA Sin INY 250 MCG/ML 20 MCG/DOSIS INYECTOR PRELLENADO 28 DOSIS; la vitamina D3 CÁPSULAS x 5.000UI; en caso negativo serán brindadas las explicaciones correspondientes, además informarán si le fue prescrita además la CIRUGIA HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA por los médicos tratantes, la cual está siendo pretendida con la solicitud de tutela.

Remitirá con el informe, copia del resumen de la historia clínica de la accionante, desde el 29 de abril de 2023 a la fecha.

d) Explicará la EPS accionada, por qué razón, no ha procedido con la autorización y entrega de los medicamentos denominados TERIPARATIDA INY 250 MCG/ML 20 MCG/DOSIS INYECTOR PRELLENADO 28 DOSIS y la Vitamina D3 CÁPSULA x 5.000UI de ser ese el caso, siendo que se trata de una medicación incluida en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, adicionalmente expresará, si es viable expedirle a la actora, las correspondientes autorizaciones escritas, teniendo en cuenta que aparecen prescritos, respectivamente, por 180 días(6 meses) y 90 días, evento en el cual se servirá acreditarlas con el respectivo informe.

Expondrá además los motivos por los que no ha procedido con la entrega a la usuaria del TERIPARATIDE prescrito desde el 19 de marzo.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.- DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a las accionadas **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** y a la **CLINICA UNIVERSITARIA UPB**, la orden pertinente para que de inmediato, autorice, suministre, dispensen o apliquen a la señora **BLANCA OLIVIA VÉLEZ OSORIO**, respectivamente, el medicamento denominado TERIPARATIDA INY 250 MCG/ML -20 MCG/DOSIS INYECTOR PRELLENADO 28 DOSIS y la VITAMINA D3 CAPSULA X 5.000UI, según la prescripción de la Doctora CLARA MARCELNA CADAVID ROLDAN, Especialista en Medicina Interna, sin que en ningún caso, pueda superar el término de las cuatro (4) horas siguientes a la del recibo del oficio que, comunicará esta providencia, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 en el estado de salud de la accionante, quien se encuentra hospitalizada con diagnóstico de OSTEOPOROSIS INDUCIDA POR DROGAS, CON FRACTURA PATOLOGICA, ya que como consta en la historia clínica adjunta, se justifica la permanencia en el servicio de hospitalización “a la espera de medicamentos, puede darse alta cuando sean entregados”.

6.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados con la solicitud de tutela por la parte actora.

REQUERIR a la agente oficiosa de la accionante para que, dentro del término de los dos (2) días siguientes, aclare lo relacionado con la cirugía HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, que pretende, para la actora, acompañando la respectiva prescripción médica.

Además se le requiere para que informe de manera inmediata al Juzgado sobre el cumplimiento de la medida provisional aquí decretada.

7.-OFICIAR la Doctora CLARA MARCELA CADAVID ROLDÁN, Especialista en Medicina Interna de la CLINICA BOLIVARIANA, para que dentro del término de dos (2) días siguientes, exponga la justificación médica de los medicamentos TERIPARATIDA INY 250 MCG/ML -20 MCG/DOSIS INYECTOR PRELLENADO 28 DOSIS y la VITAMINA

D3 CAPSULA X 5.000UI, prescritos el 1° de mayo anterior a la señora BLANCA OLIBA VELEZ OSORIO, indicando el tiempo del tratamiento; informará si dicho tratamiento se le suministró o no, durante la hospitalización, explicando ampliamente la correspondiente respuesta afirmativa o negativa y los motivos por los cuáles, se hizo constar en la historia clínica, que se estaba a la espera de medicamentos, que podía darse de alta cuando le sean entregados, lo cual se consignó como justificación de la permanencia en el servicio.

Indicará la médica tratante a cuáles medicamentos en concreto se estaba haciendo referencia. Ofíciase.

8.- ORDENAR que se **COMUNIQUE** mediante **OFICIO** exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a la EPS accionada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.